



Tribunal Administrativo del Meta

Sala de decisión oral cuatro

Magistrada ponente: Nohra Eugenia Galeano Parra

Villavicencio, 28 de febrero de 2024.

Radicación: 50001-23-33-000-2024-00004-00
Medio de control: Nulidad electoral
Demandantes: Salim Abdala Sabbagh Paredes
Demandados: Edilberto Landaeta Gondellez
Asunto: Auto que admite la demanda y niega la medida cautelar solicitada

Auto

La Sala se pronuncia sobre la admisión de la demanda y la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, presentadas por el apoderado del señor Salim Abdala Sabbagh Paredes, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del CPACA, contra los actos que declararon la elección del señor Edilberto Landaeta Gondellez, como Concejal del municipio de Villavicencio para el periodo 2024-2028.

El tribunal es competente para resolver la solicitud de medida cautelar, con fundamento en los artículos 125, literal f) del ordinal 2, y 277 del CPACA.

I. Antecedentes

1. La demanda

El señor Salim Abdala Sabbagh Paredes, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, instauró demanda en contra de la elección del señor Edilberto Landaeta Gondellez, como concejal del municipio de Villavicencio, para el periodo 2024-2028.

Como pretensiones de la demanda se encuentra la solicitud de nulidad del acto administrativo contenido en el formulario E-26CON del 6 de noviembre de 2023, y que, como consecuencia de ello, se ordene la cancelación de la credencial que acredita al señor Edilberto Landaeta como concejal del municipio de Villavicencio y se designe como siguiente a ocupar la curul al señor Salim Abdala Sabbagh Paredes, en representación del Partido Demócrata Colombiano.

2. Medida cautelar solicitada

El demandante pidió la suspensión de los efectos del acto administrativo electoral contenido en el formulario E-26CON del 6 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 231 del CPACA.

Como fundamento de la solicitud, el demandante señaló que el señor Edilberto Landaeta Gondellez está incurso en la causal de doble militancia política, prescrita en el ordinal 8.º del artículo 275 del CPACA, lo cual da lugar a la nulidad del acto de elección.

Como fundamento de lo anterior, el demandante explicó que está probada la configuración de la causal alegada, porque al momento de la elección el demandado pertenecía al Partido Liberal Colombiano y al Partido Demócrata Colombiano.

Indicó que según certificación expedida por el Secretario General del Partido Liberal, del 15 de diciembre de 2023, el señor Landaeta está afiliado como militante del Partido Liberal Colombiano desde el 2008, incluso a la fecha de la expedición de la certificación sigue siendo militante del partido.

A pesar de lo anterior, el demandado se inscribió como candidato al Concejo de Villavicencio por el Partido Demócrata Colombiano, quien le otorgó el aval y quien resultó elegido para ocupar una curul como concejal de ese partido.

Dijo que el demandado se inscribió y resultó concejal electo de Villavicencio, por el Partido Demócrata Colombiano, cuando pertenecía y era miembro activo y militante del Partido Liberal Colombiano. Por ello, no reúne las calidades y requisitos constitucionales, específicamente el de pertenecer a un solo partido político para participar en contienda política y ser elegido.

Como fundamento de lo anterior, adujo la violación de los artículos 40, 107 y 258 de la Constitución Política; 137, 139 y 275 [numerales 5.º y 8.º del CPACA y, 277, literal a), ordinal 1.º, del CPACA.

3. Traslado de la medida cautelar

Mediante auto del 6 de febrero de 2024 se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar al demandado para que se pronunciara sobre esta, conforme al artículo 233 del CPACA.

3.1. Pronunciamiento del señor Edilberto Landaeta Gondellez

La apoderada de la parte demandada, dentro de la oportunidad legal, se opuso a la medida cautelar solicitada en los siguientes términos:

Dijo que el señor Landaeta, en uso de los derechos constitucionales y legales, tiene plena libertad de afiliarse o retirarse de los partidos políticos; esta no es una restricción más allá del deber legal de no pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. Añadió que no hay vulneración en la inscripción al Partido Demócrata Colombiano.

Sostuvo que el señor Landaeta solicitó a la Dirección de Vigilancia e Inspección del Consejo Nacional Electoral-CNE una certificación de afiliación, de acuerdo con la Resolución 266 del 31 de enero de 2019. En respuesta a esa solicitud, esta dependencia, mediante el radicado CNE-S-2024-001075-DVIE-700 del 13 de febrero de 2024, certificó que no se encontró registro de afiliación del señor Landaeta a alguna organización política desde el 2008.

Indicó que la certificación del Partido Liberal Colombiano que aportó el demandante no coincide con la información de la Dirección de Vigilancia e Inspección Electoral del CNE.

Anotó que el Partido Liberal Colombiano reportó al CNE los afiliados en el 2011, mediante la Resolución 2898 del 19 de octubre de 2011; afiliados que aparecían en sus bases de datos desde el 2006, acorde con los considerandos de la Resolución 2996 del 5 de noviembre de 2012, del mismo partido.

Señaló que con la expedición de la Resolución 0266 del 31 de enero de 2019 del CNE, surge la obligatoriedad para las organizaciones políticas de actualizar la información de los ciudadanos inscritos en ellas [artículo 6.º, ordinal 6.7].

Aclaró que el Partido Liberal Colombiano ha actualizado las bases de datos de afiliados ante el CNE en diferentes oportunidades y nunca ha reportado al señor Landaeta como afiliado en más de 12 años, aproximadamente; lo que corresponde con la certificación expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia del CNE.

Afirmó que en concordancia con la Resolución 0266 del 31 de enero de 2019, expedida por el CNE, en el artículo 6º, ordinal 6.4, es claro que la afiliación del señor Landaeta es al Partido Demócrata Colombiano.

Advirtió que existen dos certificaciones, a saber: i) la expedida el 15 de diciembre de 2023 por el Partido Liberal Colombiano, en donde dice constar una afiliación desde el 5 de noviembre de 2008 a la fecha a ese partido y, ii) la expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia del CNE, del 13 de febrero de 2024, en donde consta que no existe reporte de afiliación a ninguna organización política desde el 2008 a la fecha.

Manifestó que la Dirección de Inspección y Vigilancia del CNE es la encargada de administrar, conforme a las directrices fijadas por la sala plena de esa entidad, el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas [artículo 2º de la Resolución 0266 de 2019].

Con base en lo anterior, afirmó que no existe vulneración por doble militancia como lo solicita o presuntamente hace ver el demandante.

Aseveró que existen dudas sobre la solicitud ilícita de la certificación de militancia aportada por el demandante, porque de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 y lo estipulado por el Partido Liberal Colombiano en la Resolución 3772 del 6 de noviembre de 2015, la información relacionada con la pertenencia a partidos políticos es de carácter sensible y solo puede recabarse por orden judicial o administrativa, o por solicitud del directamente interesado.

Dejó constancia de que el demandado no ha solicitado certificación de militancia al Partido Liberal Colombiano, ya que no es militante de dicho partido, y de acuerdo con las condiciones de expedición reguladas por el partido, para que la certificación sea obtenida en legal forma debió haberla solicitado el demandado con firma y huella y el lleno de los demás requisitos, o la autoridad judicial o administrativa. Añadió que en las pruebas aportadas por el demandante no se evidencian los documentos por medio de los cuales obtuvo la certificación de militancia, como si se observan las fuentes de obtención de otras pruebas.

Sostuvo que teniendo en cuenta que el demandado no solicitó la expedición de la certificación mentada, ya que no es militante, y las fuentes adicionales de

obtención de la prueba no son expuestas o aportadas por el demandante en la demanda, es decir, orden judicial o administrativa, el señor Landaeta Gondellez radicó solicitud de documentación e información al correo electrónico gerencia.territorial@partidoliberal.org.co, el 17 de febrero de 2024, así:

«1. Se sirvan expedir copia auténtica de la solicitud realizada para la expedición de la Certificación de Militancia emitida a mi nombre de fecha 15 de diciembre de 2023, conforme a lo enunciado en la Resolución No 3312 de 2015 Artículo 2, expedición de certificaciones a los militantes.

De igual forma, si dicha certificación de militancia fue solicitada a través de la página web del PLC o enviada por correo electrónico, se sirva expedir copia del correo electrónico mediante el cual fue solicitada incluidos la dirección del buzón electrónico utilizado para tal efecto y archivos adjuntos si así es el caso.

2. Se sirvan certificar las direcciones de buzón electrónico o correos que a mi nombre aparecen en su organización, así como de los correos de recuperación.

Lo anterior para fines judiciales».

Indicó que a la fecha de presentación del escrito de pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada el Partido Liberal Colombiano no ha respondido la solicitud, por lo que pidió que la certificación que aportó el demandante sea una prueba considerada como ilícita, por su obtención bajo el efecto de la violación del derecho al debido proceso y se excluya para la confrontación de la medida cautelar. Esta garantía procesal impone considerar nula de pleno derecho toda prueba que haya sido obtenida con violación de las garantías fundamentales.

Manifestó que el demandante no argumentó, sumariamente, el por qué resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, ni cuál es el perjuicio irremediable que justifica la petición de suspensión provisional. Tampoco hace una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida o una remisión expresa a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación o que la infracción surja de la valoración que se haga al confrontar el acto demandado con las normas invocadas como violadas.

4. Concepto del ministerio público

Dentro del término señalado, el Procurador 48 Judicial II, Víctor Januario Hoyos Castro rindió concepto en el que solicitó acceder a la medida cautelar pedida por el demandante.

En concreto, efectuó el análisis de las pruebas aportadas por el demandante a partir de los métodos exegético y sistemático.

Desde el método exegético, dijo que se encuentra probada la doble militancia alegada, porque de acuerdo con la certificación del secretario general del Partido Liberal Colombiano, habilitado legalmente para ello, certificó que, para diciembre de 2023, el demandado se encontraba afiliado como militante de ese partido desde el 5 de noviembre de 2008. Y, adicionalmente, el demandado se había postulado por el Partido Demócrata Colombiano.

Por otra parte, desde el método sistemático, el cual consideró que debe analizarse el presente caso, se debe verificar el contexto integral, detallado y acorde con lo argumentado por las partes demandante y demandada.

Para el ministerio público, si hubiera documentos infirmantes de la certificación emitida por el Partido Liberal Colombiano o su tacha o desconocimiento, cabría un análisis más profundo, que podría arribar a otra conclusión diferente a que el demandante incurrió en doble militancia.

Con base en lo anterior, consideró que el demandante cumplió la carga procesal de aprobar pruebas suficientes para decretar la suspensión provisional pedida.

I. Consideraciones

1. Admisión de la demanda

Previo a admitir la demanda, la magistrada sustanciadora, mediante auto del 19 de enero de 2024, inadmitió la demanda por no indicar los fundamentos de derechos, las normas violadas y el concepto de la violación, así como los alegatos que justificaban la causal invocada, como lo disponen el ordinal 4.º del artículo 162 y el ordinal 8.º del artículo 275 del CPACA. Adicionalmente, se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que remitiera la información de contacto [dirección física, teléfono y correo electrónico] que registró el señor Edilberto Landaeta Gondellez, al momento de inscribir su candidatura para las elecciones de Concejal del municipio de Villavicencio, periodo 2024-2028.

Dentro del plazo fijado, el apoderado de la parte demandante subsanó la demanda en la forma pedida. Igualmente, el registrador especial de Villavicencio, mediante escrito del 16 de febrero de 2024, indicó que el señor Edilberto Landaeta Gondellez, al momento de inscribir su candidatura, registró el correo electrónico landaetaedilberto@gmail.com y el número telefónico 3108699861.

Por otra parte, revisado el contenido de la demanda y sus anexos, así como el escrito de subsanación, se advierte que esta reúne los requisitos de oportunidad y forma a los que se refieren los artículos 162, 163, 164 y 166 del CPACA. En consecuencia, se admitirá la demanda y se le dará el trámite previsto en el artículo 277 del CPACA.

2. De la medida cautelar solicitada. Análisis del caso concreto

El artículo 229 del CPACA establece que, antes de notificar el auto admisorio o en cualquier estado del proceso declarativo que se adelante en esta jurisdicción, la parte demandante puede presentar solicitud de medida cautelar y el juez podrá decretar aquéllas que estime procedentes y necesarias para proteger y garantizar en forma provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Igualmente, indica que la decisión sobre la medida no implica prejuzgamiento.

Así mismo, al artículo 230 del CPACA indica que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas, o de suspensión, pudiendo decretarse una o varias en un mismo proceso; y se consagró un listado enunciativo de aquellas, entre las cuales se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Particularmente, entre las disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral, el artículo 277 dispone que «en el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la Sala o Sección. (...)».

Así, en lo que concierne únicamente a la suspensión provisional prevista en el artículo 277 citado y a la oportunidad para solicitarla, el Consejo de Estado se ha referido a que «la medida deberá acompañarse con el libelo genitor al momento de su presentación, o de forma posterior, siempre y cuando sea antes de su admisión y dentro del término de caducidad»¹, sin que ocurra lo mismo con las demás medidas cautelares, para las cuales se aplica el artículo 299 de dicha codificación, que se refiere a su presentación en cualquier momento del proceso.

Ahora, debe precisarse, respecto al trámite para resolver dicha solicitud, que este tribunal ha acogido lo indicado por el Consejo de Estado², en cuanto a disponer del traslado de la solicitud por el término de cinco (5) días, conforme lo indica el artículo 233 del CPACA, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de los demandados.

Ahora bien, el artículo 234 del CPACA faculta al juez o magistrado para que adopte la medida cautelar sin necesidad de correr el traslado contemplado en el artículo 233 mencionado, siempre y cuando encuentre probadas las circunstancias del caso que permitan edificar una auténtica e indiscutible «urgencia» que amenace el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; sin que ese carácter apremiante relegue al juzgador de verificar el cumplimiento de los requisitos legales que establece el artículo 231 del CPACA como presupuestos de prosperidad de la medida.

Ahora, si bien es cierto que la norma contempla la procedencia de la medida de suspensión provisional en los procesos electorales, también lo es que entre las demás disposiciones que reglamentan dicho trámite no se alude a más aspectos a tener en cuenta. Así, conforme al artículo 296 del CPACA, resulta pertinente remitirse al artículo 231 *ibídem*, que contiene los requisitos para que proceda dicha solicitud, en los siguientes términos:

«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...)»

La norma transcrita es clara en determinar que para la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo demandado es necesario que se cumplan tanto los requerimientos **formales**³, tales como: *i*) que se trate de procesos

¹ Sección Quinta, providencia del 19 de marzo de 2020, Consejero ponente Carlos Enrique Moreno Rubio, expediente 7600123-33-000-2019-01155-01.

² Sección Quinta, providencia del 23 de octubre de 2014, Consejero ponente Alberto Yepes Barreiro, expediente 11001-03-28000-2014-00128-00 (2014-0128).

³ Artículos 233 y 234 de la Ley 1437 de 2011.

declarativos; *ii*) que la solicitud esté debidamente sustentada; y *iii*) que se realice en el término, es decir, antes de admitirse la demanda y dentro del término de caducidad; como los requisitos **materiales** que implican el análisis valorativo, según los cuales: *i*) la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y *ii*) debe haber una relación directa y necesaria entre la medida y las pretensiones de la demanda.⁴

Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado que esta medida cautelar «**i**) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado -siempre que se encuentre en término para accionar- o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación y **(ii)** al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores alegadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud». ⁵

De manera que, en el marco de la Ley 1437 de 2011, se autoriza al juez para que pueda analizar el acto y las normas invocadas como transgredidas, bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; sin embargo, para que pueda decretarse la medida es importante que para el operador judicial surja la convicción de la transgresión normativa en ese estado del proceso, con los elementos que allí obran y sin desconocer que la valoración del fondo pertenece a la fase de juzgamiento.

2.1. Análisis del caso concreto

En la demanda, sustentado en las normas violadas y el concepto de la violación, el demandante solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo electoral contenido en el formulario E-26CON del 6 de noviembre de 2023, por considerar que el señor Edilberto Landaeta Gondellez está incurso en la causal de doble militancia política, prescrita en el ordinal 8.º del artículo 275 del CPACA, lo cual da lugar a la nulidad del acto administrativo enunciado.

La sala comienza por precisar que el artículo 275 del CPACA establece las causales de anulación electoral y, particularmente, el ordinal 8.º previó la de doble militancia en los casos de voto popular.

La doble militancia, conforme al artículo 107 de la Constitución Política, se verifica respecto de dos circunstancias, a saber: *i*) la prohibición a los ciudadanos de pertenecer simultáneamente a dos o más partidos o movimientos políticos y, *ii*) a los miembros de corporaciones públicas, de presentarse a la siguiente elección por una organización política distinta a aquella por la cual resultaron elegidos por el órgano correspondiente.

⁴ Artículos 229 y 230 *ibídem*.

⁵ Sección Quinta, providencias del 7 de febrero de 2013, Consejera ponente Susana Buitrago Valencia, expediente 11001-03j-28-000-2012-00066-00, y del 27 de febrero de 2020, Consejera ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, expediente 11001-03-28-000-2020-00014-00.

Por su parte, el artículo 2.º de la Ley 1475 de 2011 replica las modalidades de doble militancia previstas en la Constitución y, adicionalmente, incluye otros dos eventos en los que la prohibición se materializa.

A nivel jurisprudencial, la Corte Constitucional definió la doble militancia como una «limitación de raigambre constitucional, al derecho político de los ciudadanos a formar libremente parte de partidos, movimientos y agrupaciones políticas (Art. 40-3 C.P.). Ello en el entendido que dicha libertad debe armonizarse con la obligatoriedad constitucional del principio democrático representativo, que exige que la confianza depositada por el elector en determinado plan de acción política, no resulte frustrada por la decisión personalista del elegido de abandonar la agrupación política mediante la cual accedió a la corporación pública o cargo de elección popular».⁶

Sobre la configuración de la causal, la sección quinta del Consejo de Estado⁷ ha sostenido que para establecer cuándo una persona está inmersa o no en la prohibición del ordinal 8.º del artículo 275 mencionado, deben leerse conjuntamente tanto la disposición constitucional como la legal que prevén las modalidades en que se puede presentar la doble militancia política.

En variados pronunciamientos, la sección quinta del Consejo de Estado⁸, ha hecho un análisis armónico de las normas anteriormente relacionadas y ha señalado que en la actualidad existen cinco modalidades de doble militancia, así:

«i) Los ciudadanos: “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.” (Inciso 2º del artículo 107 de la Constitución Política).

ii) Quienes participen en consultas: “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral.” (Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política)

iii) Miembros de una corporación pública: “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”. (Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política e Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)

iv) Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización: “Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la

⁶ Sentencia C – 334 de 2014.

⁷ Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Quinta, sentencia del 24 de noviembre de 2016, Consejero ponente Alberto Yepes Barreiro, Expediente 52001-23-33-000-2015-00841-01.

⁸ Ver entre otras: Consejo de Estado, Sección Quinta sentencia del 24 de noviembre de 2016, Exp. 52001-23-33-000-2015-00841-01 CP. Alberto Yepes Barreiro. Dte: Neil Mauricio Bravo Revelo. Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 20 de mayo de 2021, Exp. 05001-23-33-000-2019-03141-01 (2019-03248-00) (2020- 00002-00) CP. Rocío Araújo Oñate.

investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.” (Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)

v) Directivos de organizaciones políticas: “Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos” (Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)».

En este caso, la parte demandante alega que el demandado incurrió en doble militancia por pertenecer simultáneamente a dos partidos políticos, ya que, para la fecha de la inscripción de su candidatura a concejal del municipio de Villavicencio, para el periodo 2024-2028, por el Partido Demócrata Colombiano, el señor Landaeta se encontraba afiliado como militante del Partido Liberal Colombiano.

Para justificar lo anterior, la parte demandante allegó como pruebas relevantes las siguientes:

- Acta de escrutinio municipal E-26CON del 6 de noviembre de 2023, en la que se declara la elección del señor Edilberto Landaeta Gondellez, como Concejal del municipio de Villavicencio, por el Partido Demócrata Colombiano:

0024 PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO	193	CIENTO NOVENTA Y TRES
001	FABIO ESTEBAN ROJAS HERNANDEZ	601	SEISCIENTOS UNO
003	SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO	882	OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS
004	EDILBERTO LANDAETA GONDELLEZ	2.040	DOS MIL CUARENTA
005	KAREN DAHANNA GUTIERREZ PEREZ	594	QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO
006	DIEGO ALFREDO SILVA MARTINEZ	191	CIENTO NOVENTA Y UNO
007	SALIM ABDALA SABBAGH PAREDES	1.017	MIL DIECISIETE
008	JULIO CESAR VILLAMARIN RAMOS	341	TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO
009	CESAR AUGUSTO ROMERO CLAVIJO	441	CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO
010	PABLO ALEJANDRO MORENO SERNA	481	CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO
011	YUDIHT XIOMARA AGUILAR DELGADILLO	31	TREINTA Y UNO
012	JHON VICENTE PACHECO YAÑEZ	87	OCHENTA Y SIETE
013	RAMIRO ALFONSO CRISTANCHO MOLANO	25	VEINTICINCO
014	ELSA PATRICIA CLAVIJO FIERRO	92	NOVENTA Y DOS
015	HÉCTOR MANUEL CASTILLO CARRILLO	193	CIENTO NOVENTA Y TRES
016	ANA YASMIN CHIA QUEVEDO	189	CIENTO OCHENTA Y NUEVE
017	LUZ MERY PEREZ CASTRO	418	CUATROCIENTOS DIECIOCHO
018	JORDY VICENTE GARZON ACOSTA	159	CIENTO CINCUENTA Y NUEVE
019	DAVID FERNANDO LOPEZ LEON	323	TRESCIENTOS VEINTITRES
TOTAL VOTOS PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO		8.278	OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO

- «Solicitud para la inscripción de candidatos y constancia de aceptación de candidatura partidos o movimientos políticos con personería jurídica», formulario E-6CO, en lugar 4, en la que aparece relacionado el señor Edilberto Landaeta Gondellez, entre otros, por el Partido Demócrata Colombiano, con fecha de aceptación 29 de julio de 2023.
- Listado definitivo de candidatos inscritos por el Partido Demócrata Colombiano, formulario E-8CO, en el que aparece relacionado el señor

Edilberto Landaeta Gondellez en el lugar 4, entre otros, por el Partido Demócrata Colombiano.

- Documento del 15 de diciembre de 2023, suscrito por el señor Jaime Alberto Jaramillo Urango, Secretario General del Partido Liberal Colombiano, en el que certifica lo siguiente:

«Que el (la) señor(a), **EDILBERO LANDAETA GONDELLEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **1.121.858.897**, de acuerdo a nuestro Sistema de Identificación y Registro de Afiliados - SIRA-, se encuentra afiliado (a) como militante del Partido Liberal Colombiano desde el **05 de noviembre de 2.008**.

Esta certificación no constituye aval ni representación a nombre de la colectividad».

A primera vista, de los documentos anteriores, la sala podría concluir que, efectivamente, el 6 de noviembre de 2023, el señor Edilberto Landaeta fue elegido Concejal del Municipio de Villavicencio para el periodo 2024-2028, con apoyo del Partido Demócrata Colombiano, y que, para ese momento, de acuerdo con la certificación del secretario general del Partido Liberal Colombiano, el señor Landaeta estaba afiliado como militante de ese partido desde el 5 de noviembre de 2008. Es decir, que el demandado incurrió en doble militancia al ser elegido Concejal del municipio de Villavicencio, el 6 de noviembre de 2023.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que con el escrito mediante el cual se describió el traslado de la solicitud de medida cautelar bajo estudio, la apoderada del señor Edilberto Landaeta aportó una certificación del 13 de febrero de 2004, suscrita por el señor José Antonio Parra Fandiño, Director de Vigilancia e Inspección Electoral del Consejo Nacional Electoral, en la que se indica lo siguiente:

«Que, de acuerdo a la información que reposa en el Sistema de Identificación y Registro de Afiliados, NO se encontró registro de afiliación del Ciudadano EDILBERTO LANDAETA GONDELLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.858.897, a alguna organización política.

Que, la presente certificación se expide de acuerdo con la información suministrada por los partidos y movimientos políticos a la plataforma R.U.P.Y.M.P., toda vez que, es deber de las Organizaciones Políticas reportar la información de cada uno de sus afiliados a esta Corporación, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo sexto de la Resolución No. 0266 del 31 de enero de 2019.

Que, el aplicativo Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos administrado por esta Autoridad Electoral, comenzó a implementarse por esta Entidad, a raíz de la Resolución No. 0266 de 2019, proferida por esta Corporación».

Adicionalmente, la apoderada del demandado señala: i) que el Partido Liberal Colombiano, desde el 2011, ha actualizado ante el CNE la base de datos de afiliados al partido, en varias oportunidades, y nunca ha reportado al señor Landaeta Gondellez como afiliado y, ii) que existen dudas sobre la solicitud ilícita de la certificación de militancia aportada por el demandante, porque de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 y lo estipulado por el Partido Liberal

Colombiano en la Resolución 3772 del 6 de noviembre de 2015, la información relacionada con la pertenencia a partidos políticos es de carácter sensible y solo puede recabarse por orden judicial o administrativa, o por solicitud del directamente interesado; lo que haría dicha prueba como ilícita al ser obtenida con violación del derecho al debido proceso del demandado.

En este escenario, en el que existen cuestionamientos sobre la procedencia de las pruebas que aportó la parte demandante para justificar la doble militancia alegada, en especial, la certificación expedida el 15 de diciembre de 2023 por el Partido Liberal Colombiano, de cara a la certificación del CNE aportada por la parte demandada, la sala considera que no es posible dar pleno valor probatorio al documento aportado por el demandante para acreditar la doble militancia alegada.

De tal manera que para establecer si el demandado incurrió en doble militancia en la modalidad de pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político, será necesario no solo analizar el alcance de la causal invocada sino que habrá que referirse a aspectos relativos a la información que contiene la certificación aportada por el demandante de cara a la protección de datos personales del demandado, al igual que a la licitud de obtención de dicho documento y sobre quién recae la competencia para acreditar la pertenencia a un partido político; aspectos que la sala considera no son posibles de analizar en esta etapa primigenia del proceso.

Por lo tanto, en este estado del proceso no se encuentra acreditado que el señor Edilberto Landaeta Gondellez haya incurrido en doble militancia y, por tanto, que con el acto con el que se declaró su elección como Concejal del municipio de Villavicencio se hayan desconocido los artículos 107 de la Constitución Política, 2.º de la Ley 1475 de 2011 y 8.º de la Ley 1437 de 2011; por lo que la medida cautelar solicitada será negada.

Lo anterior, sin perjuicio de que una vez surtidas las demás etapas procesales se llegue a una conclusión diferente, porque la decisión sobre el decreto o no de una medida cautelar en manera alguna implica prejuzgamiento.

Por lo expuesto, la sala de decisión oral cuatro del Tribunal Administrativo del Meta, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda de nulidad electoral promovida por el señor Salim Abdala Sabbagh Paredes contra la elección del señor Edilberto Landaeta Gondellez, como Concejal del municipio de Villavicencio para el periodo 2024-2028.
2. **NOTIFICAR** personalmente de la admisión de la demanda al señor Edilberto Landaeta Gondellez, Concejal del municipio de Villavicencio, al correo electrónico landaetaedilberto@gmail.com y el número telefónico 3108699861. Se advierte a la parte demandada que la contestación a la demanda deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 175 del CPACA y que deberá aportar todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Para efecto de la notificación, la secretaría del tribunal deberá hacerlo dentro del estricto término de **DOS DÍAS**, conforme lo señala el ordinal 1.º del artículo 277 del CPACA, entregándole copia de la presente providencia y de la demanda y sus anexos.

En caso de no poderse hacer la notificación personal, **NOTIFICAR** a la demandada, sin necesidad de orden especial, mediante aviso, en la forma señalada en los literales b y c del artículo 277 mencionado, para lo cual se deberá publicar el aviso, por una sola vez, en dos periódicos de amplia circulación en el municipio de Villavicencio, entendiéndose surtida la notificación en el término de **CINCO DÍAS** siguientes a su publicación.

Igualmente, se informa al demandante que deberá acreditar las publicaciones en los términos exigidos en las normas señaladas, así como la consecuencia prevista en el literal g) *ibídem* en caso de no hacerlo.

La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, la copia del aviso se remitirá por correo certificado a la dirección del demandado, de lo que se dejará constancia en el expediente.

Si el demandante no acredita las publicaciones requeridas dentro de los **20 DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto al ministerio público, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente auto al ministerio público, conforme a los artículos 199 y 277, ordinal 3.º, del CPACA, adjuntando copia de la demanda y del presente auto. La secretaría del tribunal deberá tener presente que a partir de la notificación se computa el término previsto en el literal g del ordinal 1.º del artículo 277 citado, siempre y cuando se haya elaborado el respectivo aviso y dejado constancia en SAMAI.
4. **CORRER TRASLADO** de la demanda, por el término de **15 DÍAS**, a la parte demandada y al ministerio público, conforme al artículo 279 del CPACA, según el caso, y al artículo 277, ordinal 1.º, literal f, *ibídem*. El término comenzará a contarse **TRES DÍAS** después de la fecha en que se realice la respectiva notificación personal o por aviso.

Se informa que de conformidad con el literal f) del artículo 277 del CPACA, el traslado de la demanda y los anexos quedarán a su disposición en el sistema de gestión judicial SAMAI, para lo cual deberán solicitar a la secretaría del tribunal el correspondiente acceso.

5. **NOTIFICAR** el presente auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA y al correo electrónico informado en la demanda.
6. Para dar cumplimiento al ordinal 5.º del artículo 277 del CPACA, **ORDENAR** publicar la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda en el sitio web de la Rama Judicial y en la página web del Tribunal Administrativo del Meta.
7. **INFORMAR** a las partes que para el seguimiento del presente proceso se podrá visualizar con el número completo del radicado en el sistema de gestión judicial SAMAI <https://samai.azurewebsites.net/>, donde se encuentra el proceso en medio electrónico.

Por último, se informa que el canal habilitado por esta corporación para visualizar los documentos que conforman el expediente y para la recepción de la correspondencia, en virtud de la implementación del aplicativo SAMAI, es por medio de la plataforma en mención.

Para lo anterior, se deberá solicitar la activación del usuario en el siguiente enlace: <https://samai.azurewebsites.net/>, ingresando a «solicitudes y otros servicios en línea» y «acceso a expedientes», o por medio de la ventanilla virtual, cuando aún no cuenten con usuario registrado y autorizado, a la cual se podrá acceder en el mismo enlace, ingresando a «solicitudes y otros servicios en línea» y «memoriales y/o escritos».

8. **NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional de la elección del señor Edilberto Landaeta Gondellez, como Concejal del municipio de Villavicencio para el periodo 2024-2028, declarada en el formulario E-26CON del 6 de noviembre de 2023, demandado, por las razones aducidas en la parte considerativa de este proveído.
9. **RECONOCER** personería para actuar en representación del señor Javier Edilberto Landaeta Gondellez, parte demandada, a la abogada Kelly María Manotas Llinás, identificada con la CC 45.754.999 y TP 91.993 del CSJ, en los términos del poder que le fue otorgado.

(Firma electrónica)

Nohra Eugenia Galeano Parra
Magistrada

(Firma electrónica)

Héctor Enrique Rey Moreno
Magistrado

(Ausente con excusa)

Teresa Herrera Andrade
Magistrada

Se firma de forma electrónica a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>